



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 8004 "Bianchi, Armando Angel C/ Servimin S.R.L. y otro -
Apelación de sentencia- Ordinario s/ INCONSTITUCIONALIDAD"

En la Ciudad de San Juan, el día ^{treinta y uno de octubre} del año dos mil veintidós, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctores Guillermo Horacio De Sanctis, Marcelo Jorge Lima y doctora Adriana Verónica García Nieto. Lo hacen para examinar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora contra la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N° 12.371 (N° 33.538 del Tercer Juzgado del Trabajo), caratulados "Bianchi, Armando Ángel C/ Servimin S.R.L. y otro -Apelación de sentencia- Ordinario". -----

--- EL DOCTOR GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS DIJO: -----

--- I. Sentencia recurrida -----

--- Mediante la resolución impugnada, el tribunal *a quo*, admite parcialmente el recurso de apelación deducido por la codemandada, Constructora G y G SA. De esta manera, confirma la sentencia de primera instancia en cuanto juzgó que medió una relación de dependencia laboral del actor con la coaccionada, pero la revoca en la parte que entendió justificado el despido indirecto dispuesto por el trabajador. En su lugar, la alzada declara injustificada la decisión rescisoria por su falta de contemporaneidad con la fecha de egreso reconocida al demandar. -----

--- Para así decidir, y en lo que resulta de interés al recurso extraordinario

A collection of handwritten signatures and scribbles in black ink, located at the bottom of the page. Some lines from the text above are crossed out or annotated with these marks.

planteado por el actor, el tribunal de mérito comienza por sostener que tanto la doctrina como la jurisprudencia han decidido de manera uniforme que la valoración de los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces en el marco de las pautas ínsitas en el artículo 242 de la LCT. -----

--- Juzga que los criterios para valorar la injuria son: 1) debe estar relacionada con situaciones concretas; 2) debe valorarse a la luz de la buena fe; 3) no puede disponerse el despido si el trabajador fue sancionado con anterioridad por la misma falta; 4) la sanción debe ser proporcional al incumplimiento incurrido; 5) la injuria no requiere la existencia de un perjuicio; 6) no resulta necesario que exista dolo; 7) el despido debe ser contemporáneo al supuesto incumplimiento; 8) debe tenerse en consideración la antigüedad en el empleo, así como el carácter jerárquico o no del empleado; 9) resultan relevantes los antecedentes desfavorables del dependiente, aunque siempre debe existir un último incumplimiento que se sume a dichos antecedentes y temporalmente cercano a la decisión de ruptura para que se considere justificado el despido. Sobre tal base concluye que el encuadramiento de los incumplimientos para tipificar la injuria deberá ser valorada prudencialmente por el magistrado, según las modalidades de la relación y las circunstancias de cada caso. -----

--- Dicho esto, el *a quo* determina que de la intimación cursada por el actor a



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 8004 "Bianchi, Armando Angel C/ Servimin S.R.L. y otro -
Apelación de sentencia- Ordinario s/ INCONSTITUCIONALIDAD"

"G y G SA", según carta documento (CD) obrante a f. 6, recibida por la destinataria el 7/7/2014, como el despido indirecto dispuesto por el mismo, según CD obrante a f. 4, recibida por la coaccionada, han resultado extemporáneas teniendo en cuenta que según la liquidación realizada por el accionante como parte integrante de la demanda (f. 14 vta.) la fecha de egreso fue el 20/12/2013, por lo que corresponde declarar infundado el despido indirecto dispuesto por el trabajador por falta de contemporaneidad. -----

--- II. Recurso de inconstitucionalidad -----

--- 1.1. Encuadramiento: El impugnante encuadra su recurso de inconstitucionalidad en la causal del inciso 3° del artículo 11 de la ley provincial 59-O (LP 59-O). Dice que la sentencia es arbitraria porque resuelve apartándose de toda razón y lógica. Que vulnera su derecho de propiedad, el orden público y la igualdad de las partes en el proceso, al interpretar de forma antojadiza y caprichosa la relación laboral fáctica y los elementos arrimados a la causa. -----

--- 1.2. Finalidad: La finalidad recursiva es que este Tribunal revoque el fallo impugnado y confirme la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

--- 1.3. Agravios: El recurrente expresa que si bien es mayoritariamente aceptado por la doctrina y jurisprudencia que corresponde a la prudente apreciación de los jueces la valoración de los hechos calificados como injuriosos a los fines de la extinción del contrato, tal principio no puede ser utili-

Three handwritten signatures or scribbles in black ink are located at the bottom of the page, below the text of the 1.3 section. The signatures are stylized and somewhat illegible.

zado de manera tal que implique un desconocimiento de los temas que las partes llevaron a consideración de la alzada. Que es el agravio o perjuicio sufrido por el litigante el que determina los alcances decisorios de la cámara de apelaciones, conforme al principio "*tantum devolutum quantum appellatum*"; que todo lo que no sea objeto de un agravio concreto gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza su jurisdicción. -----

--- Dice que del análisis del escrito de expresión de agravios de la codemandada se advierte que en el mismo cuestiona la sentencia de primera instancia por cuanto: 1) tiene por acreditada la relación de dependencia -pto. 02.1-; 2) condena al pago de indemnización y su cuantía -pto. 02.2-; 3) el término de la relación -pto. 02.2.1.-; 4) la remuneración -pto. 02.2.2.-; 5) la condena en costas -pto.02.3-. Sostiene que no existe en ningún pasaje del escrito algún cuestionamiento a dicha resolución, en cuanto trata el tema de la temporaneidad de la comunicación del despido y lo resuelve; que al no haber sido objeto de la apelación, su parte nunca pudo argumentar en defensa de lo resuelto por el inferior sobre el tema, afectándose así su derecho de defensa. -----

--- Agrega que tal actitud incongruente y arbitraria de la cámara de apelaciones no puede estar amparada por el "*iura novit curia*", por cuanto por este principio los jueces aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas califiquen mal el derecho; que no es el



caso toda vez que no ha existido divergencia sobre el derecho aplicable sino sobre los hechos y es ahí donde la sentencia impugnada se inmiscuye en el tratamiento de circunstancias que no fueron objeto de agravio de la demandada. -----

--- El recurrente insiste que la accionada reclama en sus agravios por la inexistencia de una relación laboral, a la que califica como locación de servicios; que cuestiona la relación que unió a las partes y no la forma en que concluyó. Manifiesta que la cámara de apelaciones, para adentrarse en el tema de la injuria, realiza diversas citas de doctrina relacionadas a los requisitos que deben tenerse en cuenta para valorarla, entre los que se encuentra la contemporaneidad entre el hecho injurioso y la decisión de romper el vínculo; que, sobre tal base luego concluye sin fundamentación alguna que "no me cabe duda que la intimación cursada por el actor a G y G SA (...) ha resultado extemporánea". -----

--- Expresa que para llegar a tal conclusión (no pedida) el *a quo* pasa por alto la particular relación que el Sr. Bianchi mantenía con el Sr. González (socio mayoritario de Servimin SRL) y que fuera especialmente señalada al demandar, motivo que dilató el envío de las misivas que pusieron fin a la relación laboral. Alega que este tema sí fue analizado por la jueza de primera instancia quien concluyó que si bien el despido indirecto pudo no haber sido contemporáneo fue suficiente para tener por producida la ruptura, más

aun teniendo en cuenta la inactividad probatoria de la contraria y el reconocimiento expreso de la existencia de un vínculo, aunque calificado de otra forma por las demandadas. -----

--- El impugnante indica que resulta curioso que teniendo por acreditada la relación laboral, la alzada concluya declarando "infundado el despido indirecto dispuesto por el actor por falta de contemporaneidad", lo que -afirma-, deja a la relación en el limbo jurídico. Que la sentencia en crisis no avanza sobre la forma que ha finalizado el vínculo laboral y sólo se limita a manifestar que es infundado; que si el actor no tenía derecho a darse por despedido en los términos del artículo 242 de la LCT debería haberse resuelto bajo la órbita del artículo 241 *ibid*, aunque nada de esto se explica en el fallo cuestionado, resultando -en el punto- infundado y carente de sustento legal. -----

--- Finaliza argumentando que la alzada no sólo se ha extralimitado en sus funciones al analizar aspectos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de agravios de la contraria, sino que también ha resuelto ese tema sin fundarlo, lo que afecta la validez del fallo por incongruencia. -----

--- III. Análisis de los agravios -----

--- Tras exponer los antecedentes del recurso de inconstitucionalidad planteado, me aboco a examinar su admisibilidad formal: -----

--- III) 1. Como una cuestión liminar corresponde traer a colación que invariablemente esta Corte ha decidido que es cuestión de hecho y prueba de-



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 8004 "Bianchi, Armando Angel C/ Servimin S.R.L. y otro -
Apelación de sentencia- Ordinario s/ INCONSTITUCIONALIDAD"

terminar el alcance y contenido de los escritos de las partes. También ha dicho que el juzgamiento de tales cuestiones está reservado a las instancias de mérito y sólo puede ser revisado en la instancia extraordinaria en casos de palmaria arbitrariedad. En otras palabras, para que se invalide una decisión sobre aspectos fácticos o probatorios, la decisión debe revelar arbitrariedad y en tales casos la arbitrariedad implica trasgresión a las reglas de la lógica o valoración absurda de la prueba (en autos N° 7290, PRE S2 2019-I-192). -----

--- En el *sub examine*, fue objeto de análisis de la jueza de primera instancia, como una defensa esgrimida por la codemandada CPC SA, lo relativo a si la causa del distracto fue el abandono laboral por comportamiento concluyente de las partes (art. 241 LCT) al transcurrir más de seis meses entre la supuesta finalización del trabajo (diciembre de 2013) y la intimación para la dación de tareas (junio de 2014) -fs. 88 de autos-. En tal oportunidad, la magistrada juzgó que de las constancias de autos no aparecía acreditado que el actor hubiera dejado de trabajar a partir de diciembre de 2013 y que su actitud hubiera sido pasiva durante más de seis meses; que, por el contrario, la intimación del actor puso de manifiesto su decisión de mantener el contrato, al haberle requerido a la accionada su cumplimiento, siendo su silencio un reconocimiento tácito respecto del reclamo formulado (art. 57 LCT). -----

--- Apelada la sentencia, por la coaccionada G y G SA, la alzada determina,

The bottom of the page features several handwritten signatures. On the left, there is a signature that appears to be "W". In the center, there is a signature that is partially circled. On the right, there is a large, bold signature that is also circled. Below these signatures, the number "7" is written in the center.

en relación al segundo agravio planteado -término de la relación-, que el despido indirecto dispuesto por el trabajador resultó infundado al no mediar contemporaneidad entre la fecha de egreso reconocida al demandar (20/12/2013), la intimación cursada a "G y G SA", según CD recibida por la destinataria el 7/7/2014 y el despido indirecto dispuesto en su consecuencia; ello en un todo de acuerdo a las pautas ínsitas en el artículo 242 de la LCT y en el entendimiento que corresponde al prudente arbitrio del juez valorar los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato. ---

--- Siendo así, no se advierte en lo resuelto por el *a quo* extralimitación alguna, sino que, por el contrario, la decisión responde a una hermenéutica razonable del contenido del escrito de expresión de agravios en su correlación con los hechos planteados por las partes, que motivaran el decisorio de primera instancia, luego impugnado. Es de verse que del escrito en cuestión resulta que la codemandada apelante cuestiona no sólo que la jueza de primer grado fijara el término de la relación laboral a mediados del 2014, cuando el propio actor reconoció que laboró en el año 2013 (segundo agravio con acogida favorable de la alzada) sino que expresamente refiere en su primer agravio (asociado a la inexistencia de un vínculo dependiente) a la falta de contemporaneidad entre la intimación cursada por el actor para que se aclarara su situación laboral, la fecha en que se da por despedido (7/2014) y su fecha de egreso (20/12/2013); ello en pos de demostrar que la conducta del



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 8004 "Bianchi, Armando Angel C/ Servimin S.R.L. y otro -
Apelación de sentencia- Ordinario s/ INCONSTITUCIONALIDAD"

propio accionante pondría en evidencia la inexistencia de una relación dependiente con la apelante. -----

--- Por lo expuesto no se verifica arbitrariedad en el razonamiento ni extralimitación en las facultades del *a quo* (art. 262 del CPC), ya que lo decidido encuentra respaldo en las constancias de la causa (defensa de falta de contemporaneidad de CPC SA; su tratamiento por la jueza de primera instancia y replanteo en el escrito de expresión de agravios de G y G SA en función de lo resuelto en la sentencia apelada), está fundado en la normativa que el tribunal de mérito consideró aplicable (arts. 242 de la LCT) y justificado desde el punto de vista lógico, todo lo cual descarta la existencia del vicio denunciado. -----

--- III) 2. En función de lo concluido precedentemente el agravio asociado a la particular vinculación del actor con el Sr. González que dilatará el envío de las misivas, inactividad probatoria de la contraria y el reconocimiento expreso del vínculo, tampoco puede prosperar pues incumple con lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo y 12 de la LP 59-O, que exigen el oportuno planteo de la cuestión como de sus eventuales implicancias constitucionales y su sostenimiento en todas las instancias, lo que no ocurrió en el caso de autos al no haberlo planteado el actor en su conteste de expresión de agravios. De tal suerte, deja firme por falta de adecuada crítica lo resuelto por la alzada en el punto, esto es, que el despido indirecto dispuesto por el traba-

jador resultó infundado por falta de contemporaneidad entre la fecha de egreso reconocida al demandar, y la intimación de dación de tareas y distracto consecuente. Tiene dicho esta Corte, desde antiguo y reiteradamente, que en la instancia extraordinaria no corresponde hacerse cargo de cuestiones que -pudiendo serlo- no fueron sometidas a las instancias de mérito ni resueltas por ellas. Caso contrario, el Tribunal estaría resolviendo en forma originaria tales cuestiones, lo que desvirtuaría la naturaleza de su jurisdicción (Autos N° 7375, PRE S2 2019-IV-631). -----

--- III) 3. Por último, el agravio relativo a la indeterminación en la resolución en crisis de la forma en que finalizara el vínculo resulta estéril (artículo 13 inciso 4° LP 59-O), según el objeto de la presente acción de cobro de distintos rubros indemnizatorios: para laalzada el despido indirecto dispuesto por el trabajador resultó infundado por extemporáneo, teniendo en cuenta la fecha de egreso reconocida al demandar; en función de ello determina la inviabilidad de los rubros indemnizatorios reclamados. Así pues, resulta inocuo declarar la nulidad del pronunciamiento por la endilgada omisión, desde que no tendría incidencia en la improcedencia de la acción decretada. En otros términos, el *a quo* juzga que al momento en que el trabajador se da por despedido el vínculo ya se encontraba disuelto, por lo que el reclamo indemnizatorio deviene improcedente. Como colofón de lo expuesto la anulación del fallo por tal motivo es estéril (art. 13 inc. 4° LP 59-O): el impugnante no de-



CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° 8004 "Bianchi, Armando Angel C/ Servimin S.R.L. y otro -
Apelación de sentencia- Ordinario s/ INCONSTITUCIONALIDAD"

muestra su eficacia y pertinencia para variar el resultado de la cuestión (Fallos: 308:2263). -----

--- Por las razones señaladas, voto por la desestimación formal del recurso de inconstitucionalidad planteado. -----

--- EL DOCTOR MARCELO JORGE LIMA Y LA DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente. -----

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente el recurso de inconstitucionalidad planteados por la parte actora. II) Devolver al recurrente las copias para traslado acompañadas que se encuentran a su disposición en la Mesa de Entradas Jurisdiccional de la Corte de Justicia. III) Ordenar que se protocolice la presente, se agregue copia al expediente y se oficie al tribunal *a quo* a fin de remitir otra copia. IV) Notifíquese y, oportunamente, archívese el expediente.

Df-8004

CS

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

Dra. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
MINISTRO

Carolina Inés González
SECRETARIA LETRADA
DE LA CORTE DE JUSTICIA

